



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Pertenencia No. 2022 0556

Como quiera que se reúnen los requisitos previstos en los artículos 82 y Ss., 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- ADMITIR la anterior demanda **DECLARATIVA ESPECIAL** de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** presentada por **NEIL GUILLERMO SILVA CASTAÑEDA** contra **GLORIA ECCELINA CÁRDENAS CAVIEDES; LUIS ENRIQUE APONTE CÁRDENAS; PEDRO HERNÁN CORTES ACERO E INDETERMINADOS, así:**

2.- TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento del PROCESO VERBAL.

3.- NOTIFICAR este proveído a la parte demandada, en legal forma y córraseles traslado por el término de Veinte (20) días (Art. 369 Ibidem).

4.- INSCRIBIR la demanda en el certificado de tradición del bien objeto de usucapión **50 N – 20593894 ; 50 N – 20593573 ; 50 N - 20593741**. Oficiese al Señor Registrador de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

5.- EMPLAZAR a todas las personas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 108 Idem.

a).- INCLUIR en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre de Los indeterminados.

b).- ADVERTIR que el emplazamiento, se entenderá surtido quince (15) días después de la publicada la información.

5.- INFORMAR de la existencia del presente proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN

INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) para que si lo consideraren pertinente realicen las manifestaciones a que hubiere lugar de acuerdo al ámbito de sus funciones. Oficiese.

6.- INSTALAR el interesado una VALLA con las dimensiones y las estipulaciones contenidas en el Num. 7 del artículo 375 del ordenamiento general del proceso.

7.- CITAR al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., tal como lo exige el inciso final del numeral 5° del artículo 375 del CGP.

8.- NOTIFICAR el interesado al acreedor hipotecario, en los términos señalados por el artículo 8° de la ley 2213/2022.

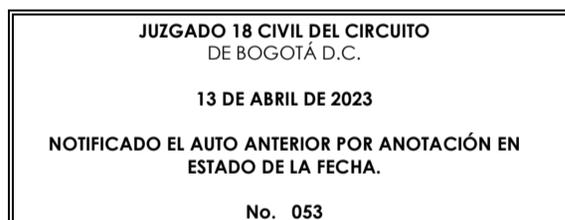
9.- RECONOCER personería adjetiva al abogado DIEGO VASQUEZ BUSTAMANTE, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630c00f7b9e04b08afd6ef77601f1bf52b28ad380d6554ef77f99c99d598aa6e**

Documento generado en 12/04/2023 05:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0552

Subsanada la demanda y aclarados los montos por los cuales se pretende iniciar la presente acción ejecutiva, advierte el juzgado que la suma pretendida a recaudar de modo coactivo, no asciende a mayor cuantía, por tanto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del proceso, este Juzgado no es competente en razón de la cuantía.

En efecto, el valor que se exige como pretensión, remonta a la suma de **\$73.662.895** Mcte., valor que no supera los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), límite previsto por la ley para los asuntos de mayor cuantía, motivo por el cual, el presente asunto se remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá.

En consecuencia, se dispone:

1.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** promovida por **CAVIPETROL** contra **OSCAR GILBERTO PAEZ ORTIZ y ANA PATRICIA RAVE ALVARADO**, por falta de competencia, factor cuantía.

2.- REMITIR el expediente a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE** de esta ciudad, para que conozcan de la misma. Envíese a través de la Oficina Judicial Reparto. OFÍCIESE en tal sentido.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>13 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 053</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b74b020cf876581d22438cf3043691a9dea286f57865ac6211594fa3d1c1c69**

Documento generado en 12/04/2023 05:54:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2022 0296

I.- Atendiendo la comunicación precedente de la Dian, se insta:

ANEXAR a las diligencias, la comunicación No. 1-32-274-561-19041 de fecha 28 de noviembre de 2022, procedente de la DIAN, en la que pone en conocimiento, que a la demandada PRODUCTORA AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA, tiene proceso de cobro vigente en la suma de \$498.462.000 m/cte., el cual se tendrá en cuenta en su momento procesal oportuno.

II.- Conforme a la documentación arrojada, se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación realizadas a la entidad demandada PRODUCTORA AGROINDUSTRIAL DE ALIMENTOS LTDA., adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital del ejecutado, quien dentro del término para comparecer al proceso, guardó silencio.

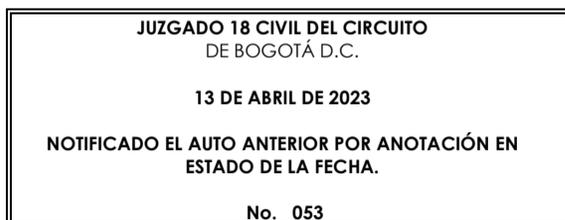
PROCEDER como corresponda, una vez, se encuentre integrada la litis.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31f4f56f45c1b1989f14e7296774275d7a9976523e0467616ad47c9ca9a70eec**

Documento generado en 12/04/2023 05:54:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Perfencia No. 2022 0178

I.- Conforme a la comunicación vista al registro #19:

ADOSAR a los autos el oficio #20222010139711 de fecha 7/09/2022, procedente del Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, para lo pertinente.

II.- En atención que el auxiliar de la justicia designado, no elevó ninguna manifestación sobre el cargo asignado, tal como se evidencia en los registros #s 20 y 21, se insta:

1.- **RELEVAR** del cargo como curador ad litem del demandado, a la abogada CAROLINA LEON OROZCO.

2.- **DESIGNAR** en su lugar, al abogado JUAN CARLOS NARANJO VÁSQUEZ, identificado con CC #1022423109, a quien se le puede ubicar en correo electrónico juancarlosnaranjo01@gmail.com. Móvil 319 7739526. Entéresele en el correo electrónico.

III.- Del oficio visto al registro #24:

AGREGAR a los autos la comunicación #50C2022EE20981 de fecha 1 de septiembre de 2022, en el que pone en conocimiento que, la medida cautelar sobre el bien en usucapion fue debidamente registrada.

IV.- Del escrito militante al registro #25, presentado por el tercero SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE:

INCORPORAR a las presentes diligencias el escrito contentivo de las excepciones de mérito, presentadas por el tercero SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, quien asevera actuar en calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), por tanto, tiene interés en lo reclamado en el proceso, por

ser dicho bien administrado por ésta; de cuyo escrito, se tendrá en cuenta en su oportunidad.

V.- Del informe secretarial:

ADVERTIR que la parte demandante no hizo pronunciamiento alguno sobre el escrito presentado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE,

VI.- De las diligencias de notificación arribadas por la parte demandante, visto al registro #27:

REQUERIR al actor, para que allegue la constancia del recibido de las diligencias de notificación por parte de la demandada, toda vez que, de la documentación aportada existe ausencia de la aceptación por parte del destinatario, y, unificado a lo anterior, no se puede determinar, si el envío de la correspondencia se hizo a la dirección física, o en su defecto al correo electrónico.

VII.- Del escrito de contestación por la demandada GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A, militante al registro #28:

ARRIMAR a los autos, el escrito contentivo de la contestación de la demanda, de la cual se hará pronunciamiento, una vez, se establezca la fecha en que, el demandante envió el legajo de las notificaciones.

RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ALBERTO GARCIA OVIEDO, en su condición de apoderado judicial de la entidad demandada GRAN CENTRAL DE ABASTECIMIENTOS E INVERSIONES COMERCIALES S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.

VIII.- En atención a lo manifestado por el tercero SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, quien asevera actuar en calidad de administradora del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado (FRISCO), se hace necesario, vincular al proceso a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO, tal como lo mandan los artículos 610 a 612 de la disposición general del proceso:

a).- LLAMAR como interviniente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

b).- SUSPENDER el proceso por el término de TREINTA (30) DÍAS, para que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, manifieste su intención de intervenir en el proceso.

c).- NOTIFICAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos indicados por el artículo 8° de la ley 2213/2022.

d).- EXHORTAR a la secretaría, para que efectúe las diligencias de notificación a la entidad llamada como interviniente.

e).- VINCULAR al MINISTERIO PÚBLICO, en razón del llamamiento del interviniente.

f).- NOTIFICAR al MINISTERIO PÚBLICO, en la forma indicada en el canon 8° de la ley 2213/2022.

g).- EXHORTAR a la secretaría, para que efectúe las diligencias de notificación al Ministerio Público.

IX.- Conforme a lo expuesto en el escrito de contestación de la demanda formulada por el tercero SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE, en el que manifiesta que sobre el bien pedido en usucapión existe medida de extinción de dominio, se insta

OFICIAR a la Fiscalía 43 Dirección Especializada de Extinción del derecho de dominio, a efectos se pronuncie sobre las pretensiones reclamadas en el proceso en referencia. **Secretaría** al momento de elaborar el oficio, indique la dirección del predio, y, el folio de matrícula inmobiliaria (identifíquese plenamente el inmueble).

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>13 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 053</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d64dd296db98cf5c146cfc27ad3a6801406eb363e08a06d524a751eb54c3253**

Documento generado en 12/04/2023 05:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0388

Atendiendo lo consagrado en el numeral 1° del Art. 366 del CGP, se dispone:

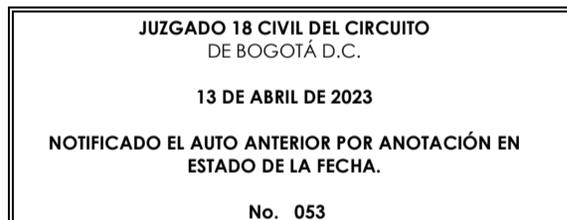
APROBAR la liquidación de costas en la suma de **\$6.350.000** pesos m/cte.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a677f23c0bd3d02d9133a99ff6d86959507aba9d76df43bc4c517557f9de02f1**

Documento generado en 12/04/2023 05:53:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-00337
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS
PROVEIDO: INTERLOCUTORIO N°064

Se procede a resolver la excepción previa propuesta por la demandada (archivo 1 del cuaderno de excepciones previas).

ANTECEDENTES

El memorialista, propuso como medio de defensa el denominado:

i) No Comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios: con fundamento en que la parte demandante manifestó que interpuso la demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de *“LAJONELL ARTURO PULIDO CRUZ, en condición de locatario³”*, como único demandado, sustentando su pretensión en el incumplimiento en el pago de los cánones establecidos en el *“contrato de LEASING HABITACIONAL sobre inmueble ubicado en la Calle 142 N° 11 – 40, Apartamento 1209, con uso exclusivo del garaje 148-149 y el depósito 64, que hacen parte del edificio Botanika Telus, propiedad horizontal de Bogotá D.C. identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20816597”*.

A su vez, como presupuesto fáctico probatorio, acompañó la demanda con una copia digital de los siguientes documentos, *“contrato de leasing habitacional 4696, el anexo de condiciones del referido contrato y la escritura pública 3291 del 20 de diciembre de 2019 de la notaria sexta de Bogotá -a la cual no anexó todas las hojas de firma de las personas que la suscribieron⁴”*.

Por lo que considera que con la revisión superficial de los mencionados documentos se puede evidenciar lo siguiente:

“El contrato de leasing fue suscrito en calidad de locatarios por parte de Gloria Nelly Cruz Pulido en nombre propio y por medio de poder general en representación de Lajonell Arturo Pulido Cruz⁵, al igual que por Alex Jonathan Pulido Cruz en nombre propio. 2. El anexo de condiciones al contrato fue suscrito en calidad de locatarios por Gloria Nelly Cruz Pulido, Lajonell Arturo Pulido Cruz y Alex Jonathan Pulido Cruz, cada uno, en nombre propio y de forma independiente.3. La escritura pública 3291 fue suscrita en calidad de cedentes y locatarios por parte de Gloria Nelly Cruz Pulido en nombre propio y por medio de poder general en representación de Lajonell Arturo Pulido Cruz⁶,al igual que por Alex Jonathan Pulido Cruz en nombre propio. 4. Los demandantes no aportaron a la demanda, copia de la hoja de la escritura pública en la que se encuentran consignadas las firmas de Gloria Nelly Cruz Pulido y Alex Jonathan Pulido Cruz actuando en nombre propio, pero de la lectura de

la introducción del mencionado documento se establece fácilmente su calidad de parte”.

Por lo tanto, como Gloria Nelly Cruz Pulido y Alex Jonathan Pulido Cruz actuaron en nombre propio y en calidad de locatarios del contrato de *“leasing habitacional”* -según la descripción de la parte demandante- solicita que de conformidad con el párrafo final del artículo 61 del CGP se disponga su vinculación al trámite procesal de la referencia, teniendo en cuenta, como el mismo artículo lo menciona, la naturaleza del referido contrato objeto de la litis,

Indicó que los señores Gloria Nelly Cruz Pulido y Alex Jonathan Pulido Cruz no solo suscribieron el *“Contrato de Leasing Habitacional Destinado a la Adquisición de Vivienda Familiar”*- y los demás documentos mencionados previamente, sino que también hacen parte del núcleo familiar del demandado en su calidad de madre y hermano respectivamente, sino que también habitan el inmueble objeto de la litis, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del CGP se encuentra probado que intervinieron directamente en la celebración del contrato y a su vez, podrían salir afectados por la decisión que tome el despacho en el proceso de la referencia, imposibilitando que en las condiciones actuales se tome una decisión de mérito sin su comparecencia ya que se violaría su derecho al debido proceso, y a la defensa y contradicción”.; mencionó el Decreto 2555 de 2010 en su artículo 2.28.1.2.4 y se refirió al artículo 11 del Código General del Proceso.

Una vez descrito el traslado de la excepción previa la parte demandante manifestó que menciona el demandado que la Señora Gloria Nelly Cruz Pulido y Alex Jonathan Pulido Cruz también ostentan la posición de locatarios del inmueble arrendado, no solo por haber suscrito el contrato base del presente proceso y demás documentos que hacen parte del vínculo contractual, sino que, además, forman parte del vínculo familiar y habitan el inmueble objeto del contrato de leasing, frente a lo cual considera que contrario a lo afirmado por el demandado, de la lectura del encabezado del contrato de Leasing N° 4696, se puede establecer, que actúa como locatario aquel: *“señalado(s) en el Anexo de Condiciones que hace parte integral del presente documento”* y al acudir al documento denominado *“anexo de condiciones al contrato de leasing N° 4696”*, el cual obra en el expediente, en su numeral segundo, expresamente se indica: *“2. EL LOCATARIO PULIDO CRUZ LAJONELL ARTURO, mayor de edad, identificado con la C. C. No. 1.049.606.738 con domicilio principal en la ciudad de BOGOTA”*, lo cual significa que a pesar de que el contrato y demás documentos correspondientes a la negociación fueron suscritos por tres personas, la condición de locatario la tiene solo uno de ellos, el Sr. Lajonell Arturo Pulido Cruz, siendo esta la razón por la cual la demanda de restitución solo se dirigió contra él y el auto admisorio solo ordenó su citación al proceso.

Indicó que en lo que menciona el demandado que se le dio un trámite a la demanda diferente al que corresponde normativamente, para la terminación de contratos de leasing habitacional familiar, sobre este particular, basta decir que, en providencia del pasado 28 de julio se resolvió esta inconformidad planteada por el demandado, determinando el Despacho, que el procedimiento mencionado tiene por objeto, únicamente, la liquidación financiera del contrato de leasing base del proceso, situación que no se da en el caso que nos ocupa, pues en las pretensiones de la demanda únicamente se está solicitando la terminación del contrato de leasing y restitución del bien arrendado, por tanto, dicha normativa no aplica al trámite seleccionado por la parte demandante, providencia que en la actualidad está ejecutoriada; por lo que no puede pretender el demandado revivir una discusión ya cerrada en la etapa procesal oportuna, mediante la interposición de una excepción previa, aunque en principio se encuentre dentro de aquellas contempladas en el artículo 100 del C.G.P., pues sobre este punto ya se pronunció el Despacho aclarando que no se escogió un trámite equivocado y, por el contrario, se escogió el trámite procesal establecido en la ley para lo pretendido por la parte demandante, que es la restitución del bien inmueble como consecuencia del no pago de los cánones de arrendamiento, por lo que considera que ninguno de los medios exceptivos es procedente y deben desestimarse en su totalidad (archivo 2 del cuaderno de excepciones previas).

CONSIDERACIONES

1) El artículo 100 del Código General del Proceso que enlista las excepciones previas que puede formular el enjuiciado dentro del término del traslado de la demanda y que son:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*

9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*

11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*

Ahora bien, el artículo 61 del Código General del Proceso dispone:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado (...).”

Dicho lo anterior y dado que en el asunto de marras las excepción propuesta de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se fundan en que no vinculó a los señores GLORIA NELLY CRUZ PULIDO y ALEX JONATHAN PULIDO CRUZ ha de advertirse que no hay lugar a acceder a la declaratoria de prosperidad de la evocada excepción, ya que ello no se hace necesario, pues según se observa a folio 77 del cuaderno principal y según el siguiente pantallazo quien aparece como locatario es *“PULIDO CRUZ LAJONELL ARTURO”*

ANEXO DE CONDICIONES AL CONTRATO DE LEASING No.4696

LEASING HABITACIONAL E INMOBILIARIACION PERSONA NATURAL

1. EL ARRENDADOR: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. con NIT. No. 860.034.594-1, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C.
2. EL LOCATARIO PULIDO CRUZ LAJONELL ARTURO, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.049.606.738 con domicilio principal en la ciudad de BOGOTA.
3. DESCRIPCIÓN DEL BIEN OBJETO DE LEASING: Son las características que individualizan el bien objeto del contrato de leasing que se describen a continuación y en su defecto, las consignadas en el acta de entrega.

DESCRIPCIÓN	PROVEEDOR
CL 142 N. 11-40 AP 1209 GJ 148-149 DP 64; 50N-20816597; AAA0262CEUZ; ESCRITURA 3291; DEL 20-12-2019; DE LANOTARIA 6	ALIANZA FIDUCIARIA SA FIDEICOMISO MAITAMA BOTANIK TELUS 830.053.812-2

4. UBICACIÓN DEL BIEN ARRENDADO: Será la que se determine en el acta de entrega de EL BIEN y en su defecto el domicilio de EL LOCATARIO reportado en el certificado de existencia y representación legal que hace parte integral del contrato de leasing.

5. CONDICIONES FINANCIERAS:

a) EL VALOR ADQUISICIÓN o facturación de EL BIEN en la fecha de suscripción del presente anexo contrato es de CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHO PESOS CON 00/100 MCTE ML. (\$477.553.408,00)

PARÁGRAFO. CANON EXTRA: Del anterior valor EL LOCATARIO ha cancelado como canon extra la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON 00/100 MCTE ML. (\$133.432.558,00)

b) EL VALOR DE FINANCIACIÓN: es TRES CIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100 MCTE ML. (\$344.120.850,00)

Esta suma corresponde al monto finalmente desembolsado por EL ARRENDADOR al LOCATARIO o al PROVEEDOR para la adquisición del bien objeto del contrato. El saldo a financiar ha tenido en cuenta los pagos anticipados realizados por EL LOCATARIO al proveedor o a EL ARRENDADOR a título de CANON EXTRA para la realización de la operación financiera.

c) Dentro del valor de financiación se encuentran incluidos todos los desembolsos que con ocasión de la adquisición del bien haya realizado EL ARRENDADOR al proveedor o a terceros tales como anticipos, impuestos, gastos de registro, avalúos, transporte seguros etc.

d) El canon de arrendamiento incluye una tasa de interés fija, la cual a la fecha de celebración del presente contrato equivale a una tasa de interés del 10.10% efectiva anual, la periodicidad será cada un (1) mes. La tasa de interés se liquidará por periodos vencidos sobre saldos insolutos. El canon de arrendamiento se debe pagar en el domicilio de EL ARRENDADOR por periodos vencidos contados a partir de la fecha de entrega de la tenencia de EL BIEN.

e) El valor del canon por periodo es de TRES MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 10/100 MCTE ML. (\$3.410.655,01)

6. PLAZO DEL CONTRATO: 240 meses.

7. FECHA DE LA OPCIÓN DE COMPRA: 4/28/2040

8. VALOR DE LA OPCIÓN DE COMPRA: La opción de compra tendrá un valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS CON 50/100 MCTE ML. (\$3.441.208,50)

Aunado a ello, se recuerda al excepcionante que en las situaciones en que existen varios locatarios se presente una solidaridad entre los mismo por tanto cualquiera de ellos debe cumplir íntegramente todas las obligaciones que se deriven del contrato y por lo mismo el demandante puede demandar a la totalidad de los locatarios o a cualquiera de ellos, por tanto, no se hace necesario demandar a otras personas, como por ejemplo a las que aquí pretende vincular el demandado.

De lo expuesto, se constata que la excepción previa propuesta no tiene la vocación de prosperidad.

Dado que no se causaron costas no se hará condena por ese concepto (numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, respecto a la mención del Decreto 2555 de 2010 este despacho no volverá a pronunciarse sobre dicho tema, debido a que ya fue objeto de estudio en el proveído que desato el recurso contra el auto admisorio de la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa propuesta por el extremo pasivo

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas.

En firme este proveído regresen las diligencias al despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA

Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.

No. 053

Fl.5

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a9ae79d8e051c6fd32a3e5c52e02b40240a164cdabb2ea4ad4cc8ec9d0c29e**

Documento generado en 11/04/2023 09:25:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-00337

En firme el proveído que resolvió la excepción previa se resolverá lo que corresponda frente a la demanda de reconvención.

Notifíquese

(3)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
Bogotá D.C., 12 de abril de 2023
Notificado el auto anterior por anotación
en estado de la fecha.
No. 053

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea3aa2bb07ca4fb56f3ea0682335e07e302f3d6296741c4bd1d23f22e3b14ad**

Documento generado en 11/04/2023 09:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL
RADICADO: 2021-00337

Obre en autos la contestación allegada en el archivo 04 del cuaderno principal la cual según informo secretaria a folio 66 del mencionado archivo se presentó en tiempo y de igual manera se recorrió en tiempo por la parte demandante (archivo 5 del cuaderno principal).

En firme el proveído que resolvió sobre la excepción previa se continuara el trámite que corresponda.

Notifíquese

(3)

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., <u>12 de abril de 2023</u> Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>053</u></p>
--

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38adf2debc7865aeffbdbabad65a8cd8d16774065ac00ea5f489510ac6351ff**

Documento generado en 11/04/2023 09:24:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2021 0092

Conforme a la documentación arrojada, se insta:

INCORPORAR las diligencias de notificación adosadas por el demandante, mediante los cuales se acredita el envío del legajo, enterándolo del proceso en referencia, a la dirección digital del ejecutado.

DECIDIR lo que en derecho corresponda, como quiera que, dentro del término legal del traslado, la pasiva no enfrentó las pretensiones del demandante, trayendo como consecuencia proceder, en la forma prevista en el canon 440 del código general del proceso, para lo cual cuenta con los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA **S.A.**, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra MIGUEL ANTONIO GONZÁLEZ MONASTOQUE, reclamando el cobro coactivo de la obligación contenida en el pagaré No. 009005315686, suscrito el 8 de febrero de 2019 y los intereses moratorios.

Al reunir las exigencias legales, mediante proveído del 2 de julio de 2021, se libó mandamiento de pago en contra del demandado, por el monto de \$124.883.252 M/cte., relativo a capital; y los intereses moratorios causados desde el 23 de agosto de 2020.

Al demandado se le enviaron las diligencias de notificación a la dirección electrónica hierrosboyaca@hotmail.com, el día 2/11/2022, cumpliéndose las previsiones del artículo 8 de la ley 2213/2022; obteniéndose como resultado, el recibo de la correspondencia, por parte del destinatario, consecuentemente, tenerlo notificado personalmente; y, dentro del término de ley, no enfrentó las pretensiones del demandante, puesto que, guardó silencio.

Revisado el título valor aportado como base de la acción, reúne las exigencias de los artículos contenidas en los artículos 621 y 709 del Código Mercantil en concordancia con los cánones 422, 430 y 431 del C.G. P., y, Decreto 806 de 2020, norma vigente para la data en que se libró la orden de pago.

De conformidad con el artículo 440 y el numeral 1° del artículo 365, en armonía con el artículo 366 ibídem, se condenará en costas a la parte demandada, por aparecer causadas.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago adiado el 2 de julio de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito y costas conforme a lo señalado por los artículos 446 y 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$_4'375.000_M/cte.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se llegaren a embargar.

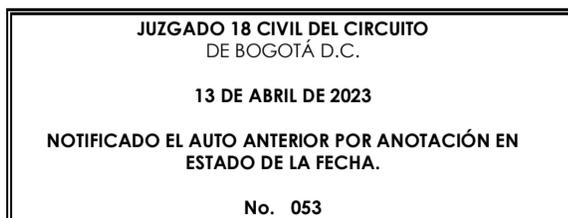
QUINTO: ENVIAR el proceso a los Juzgados de Ejecución, una vez ejecutoriado el presente proveído, conforme lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA17-10678 de 26 de mayo de 2017 "Por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictan otras disposiciones", modificado por Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4b3240aa9073e02e87aabccc5c8b9d267a082966ad0047cadebd4ce64ae7c8**

Documento generado en 12/04/2023 05:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Servidumbre No. 2020 0426

Conforme a lo solicitado por la actora, frente a la aclaración de la demanda:

PONER en conocimiento del interesado que los hechos descritos como “aclaración de la demanda”, son materia de reforma al libelo, pues debe establecer el motivo de la imposición de la servidumbre, que no es otra que, la instalación de las torres relacionadas en su escrito, por tanto, debe dar aplicación a los presupuestos contemplados en el artículo 93 del ordenamiento general del proceso, para la presentación de la reforma de la demanda.

PROCEDER como corresponda, hecho lo anterior.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135c7f8638fd521ac56988fa0a2fce68f30f0593477a0453d5d0f37a72d8dcb7**

Documento generado en 12/04/2023 05:52:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Servidumbre No. 2020 0334

Conforme a lo solicitado y como se dan los presupuestos contemplados en el numeral 2º del artículo 161 del ordenamiento general del proceso, insta:

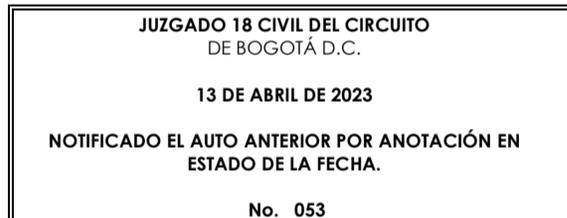
SUSPENDER el asunto de la referencia, por el término de tres (3) meses, tal como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Edilma Cardona Pino

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b013b86e29929c2ff84dc2bb3a8112b64894ac326f6c23bfa0e43c10ea5e380**

Documento generado en 12/04/2023 05:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0302

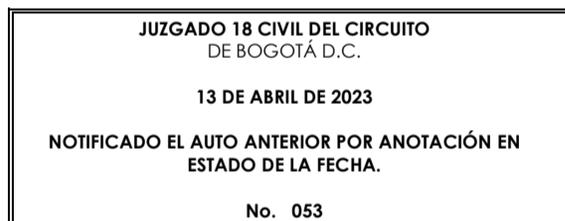
Acorde a lo solicitado por el demandante:

PONER en conocimiento del actor el informe secretarial que antecede, mediante el cual, se indica que no existen depósitos judiciales para el asunto en referencia.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **146e33fe755aa55f5de7b4c80bf17efff74bd828418bc5ff03c2d5eecd3966b5**

Documento generado en 12/04/2023 05:51:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2020 0302

I.- La respuesta No. 50C2022EE26125 adiado el 18 de noviembre de 2022, proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ésta ciudad, en la que informa que la medida se registró sobre el bien, agréguese a los autos y como se evidencia que el embargo fue debidamente registrado, se insta:

DECRETAR El secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50 C - 1217120**, para lo cual se comisiona al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL; a quien se libraré despacho con los insertos del caso. Se le faculta para designar secuestre y fijar los honorarios al secuestre.

II.- Como se observa que del inmueble recaen garantías hipotecarias, en cumplimiento a lo reglado en el artículo 462 del ordenamiento general del proceso, se insta:

CITAR a la entidad CORPORACION COLOMBIANA DE AHORRO Y VIVIENDA DAVIVIENDA, para que concurra a hacer valer el crédito, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación.

NOTIFICAR el interesado, al acreedor hipotecario, en los términos de la ley 2213/2022.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

(2)

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>13 DE ABRIL DE 2023</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 053</p>

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c7b0fcb294c0ca0679deedec8a71c4ffb3bd90caffcddab8a1bd1b6daaa4eb**

Documento generado en 12/04/2023 05:51:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0500

I.- Conforme a la solicitud de la parte demandada, obrante al registro #14 del expediente digital, se insta:

NEGAR la aclaración reclamada contra el auto de fecha 19 de enero de esta anualidad, al no ofrecer la providencia, frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda.

CONMINAR al abogado del demandado, a efectos provea lectura al artículo 118 del ordenamiento general del proceso, en cuanto a la solicitud, que eleva para que se le determine con precisión, el término restante que tiene la pasiva para comparecer al proceso,

II.- Del escrito presentado por el demandado visto en el registro #15, y, como la pasiva formuló excepciones de mérito, se dará aplicación a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P., para lo cual se dispone:

DAR traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte, o pida pruebas que pretenda hacer valer.

III.- Conforme a lo solicitado en el escrito militante al registro #16, y, como se dan los presupuestos del artículo 76 del ordenamiento general del proceso, se insta:

ACEPTAR la renuncia al mandato que hace la abogada BLANCA FLOR VILLAMIL FLORIAN, en su condición de apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO
Juez

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

13 DE ABRIL DE 2023

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE LA FECHA.**

No. 053

Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92e1cd0a806789822cc02de5d1d8423e8f4e241e323d6ba35f3c5595f57f1cc7**

Documento generado en 12/04/2023 05:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Perfencia No. 2018 0396

Conforme a la manifestación elevada por el demandante Alvaro Melo, se insta:

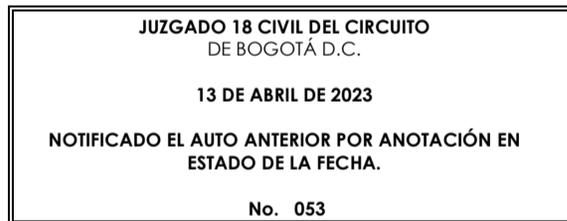
NEGAR el desistimiento de la demanda, en razón de no configurarse los presupuestos contemplados en el artículo 314 del ordenamiento general del proceso, la solicitud debe elevarse antes del pronunciamiento de la sentencia, y, tal como se evidencia, en el asunto en referencia, el día 14 de septiembre de 2022, se profirió fallo.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:
Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fb0a89b982621f3faa764de5ae6bfc75a4518cb7b3692eb9b33ea104b28625**

Documento generado en 12/04/2023 05:50:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
Calle 12 No.9-23, Piso 5°
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., 12 de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ejecutivo No. 2018 0168

Conforme a las diligencias de notificación arimadas al expediente:

REQUERIR a la parte actora, para que allegue prueba que el mensaje fue recibido por el destinatario, o en su defecto, el acuse de recibo por parte de éste, tal como lo dispone el artículo 8° de la ley 1223/2022.

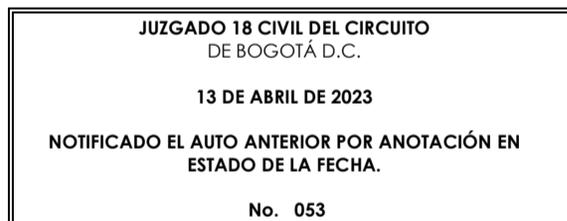
PROCEDER como corresponda, hecho lo anterior.

NOTIFIQUESE,

EDILMA CARDONA PINO

Juez

Rso



Firmado Por:

Edilma Cardona Pino
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8db283cca2917ede6ec4319c5c731a873a83cf708a49a21440187180a3049632**

Documento generado en 12/04/2023 05:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>